

ACTUALIZACION

AJUSTE POR INFLACION

ANTECEDENTE.

- AJUSTE ESTATICO
- LEY 21894: B.O. 01/11/1978.
- El método consistió en calcular el ajuste por inflación impositivo por la diferencia entre activos y pasivos monetarios existentes al comienzo del ejercicio , cuyo resultado se debe ajustar mediante la aplicación de la variación del índice de precios al por mayor nivel general.
- AJUSTE DINAMICO
- LEY 23260: B.O. 11/10/1985.
- Disponiendo la incorporación de las variaciones operadas durante el ejercicio por el cual se lo practicaba.

CONGELAMIENTO DE INDICES

LEY 24073: B.O. 13/4/1992.

- La ley 24073 “pulverizó” temporalmente la posibilidad de practicar el API al disponer en su art.39 que
-A los fines de las actualizaciones de valores...las tablas e índicespara ser aplicadas a partir del 1/4/1992 deberán, en todos los casos tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.
- Es decir, las normas del Título VI de la ley de impuesto a las ganancias están suspendidas, pero no han sido derogadas.

FALLO CANDY SA

C/AFIP s/ recurso de amparo. 3/7/2009

- La corte suprema de justicia sentenció a favor de la procedencia a favor de la procedencia del API en la causa “CANDY SA c/AFIP s/recurso de amparo”, del 3/7/2009, y sostuvo:

TITULO VI – AJUSTE POR INFLACION

SUJETOS

- ARTICULO 94 - Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.
- ARTICULO 94.- Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

TERCERA CATEGORIA

- **Artículo 49 Texto vigente según LEY N° 25063/1998:**
- ARTICULO 49 - Constituyen ganancias de la tercera categoría:
 - a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
 - b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste.
 - c) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
 - d) Las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley N° 13.512.
 - ...) Las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.
 - e) Las demás ganancias no incluidas en otras categorías.
- También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.
- Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

TERCERA CATEGORIA.

- **Artículo 49 Texto vigente según LEY Nº 27430/2017:**
- ARTÍCULO 49.- Rentas comprendidas. Constituyen ganancias de la tercera categoría:
- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código.
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.
- También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.
- Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.
- Modificado por:

REIMPLANTACION

ART.95 PARTE PERTINENTE.

- El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%).
- Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

LEY 27468

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ley 27468

Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Sustitúyense en el segundo párrafo del artículo 89 y en el título VI, ambos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las expresiones “índice de precios internos al por mayor (IPIM)” e “índice de precios al por mayor, nivel general”, según corresponda, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

Artículo 2°- Sustitúyese en la nota (1) de la planilla del inciso a) del artículo 283 de la ley 27.430, la expresión “índice de precios internos al por mayor (IPIM)”, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

Artículo 3°- Sustitúyese el último párrafo del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

Artículo 4°- Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 118 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Artículo 5°- Incorpórase como último párrafo del artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, el siguiente:

La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Artículo 6°- Derógase el decreto 1.269 del 16 de julio de 2002 y sus modificatorios.

Artículo 7°- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme se indica a continuación:

a) Los artículos 1°, 3° y 4°: para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive;

b) El artículo 2°: para los ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 2017;

c) El artículo 5°: a partir de la fecha que establezcan el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos de contralor y el Banco Central de la República Argentina en relación con los balances o estados contables que les sean presentados.

Artículo 8°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL Nº 27468

Nivel general	IPC		
	2017	2018	2019

4 de 5

EL RETORNO DEL AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO

<http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/201907191659>

Enero	101,5859	126,9887	189,6101
Febrero	103,6859	130,0606	196,7501
Marzo	106,1476	133,1054	205,9571
Abril	108,9667	136,7512	213,0517
Mayo	110,5301	139,5893	219,5691
Junio	111,8477	144,8053	225,4975
Julio	113,7852	149,2966	
Agosto	115,4000	155,1034	
Setiembre	117,5719	165,2383	
Octubre	119,3528	174,1473	
Noviembre	120,9940	179,6388	
Diciembre	124,7956	184,2552	

Por lo tanto, si consideramos el IPC provisto por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y calculamos acumulada para cada uno de los ejercicios iniciados a partir de enero de 2018, vamos a tener el siguiente cuadro:

Cierre	Inflación acumulada
Diciembre/2018	47,65
Enero/2019	49,31
Febrero/2019	51,28
Marzo/2019	54,73
Abril/2019	55,80
Mayo/2019	57,30
Junio/2019	55,72

reclamen, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza y desistir de los que hubieran iniciado con tal propósito.

De esta manera, se espera dar respuesta a un problema de larga data, evitando que los recursos del Estado y los particulares se sigan destinando a estériles controversias que en nada contribuyen al normal desarrollo de las actividades económicas".

Aunque se ha sostenido que el revalúo impositivo no va a implicar un cambio en la jurisprudencia de la Corte en lo que respecta a "Candy". Al respecto -no lo olvidemos-, "...la jurisprudencia ya ha aceptado, a partir del fallo 'Candy SA c/AFIP', y se está generalizando, la protección a los contribuyentes ante los casos de confiscatoriedad evidente resultante de la falta de aplicación del ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias. ¿Acaso la disponibilidad del revalúo -opción voluntaria- y las escuetas reformas en la ley del impuesto a las ganancias en punto al reconocimiento de la inflación podrán generar un cambio de rumbo en esta jurisprudencia? No creo".⁽⁴⁾

En definitiva, el haber optado por el revalúo impositivo no implica en absoluto que los contribuyentes puedan aplicar el ajuste integral por inflación en caso de darse los supuestos previstos normados en la ley para su puesta en práctica.

El haber optado por el revalúo impositivo solo inhibe al contribuyente a realizar reclamos judiciales o administrativos de confiscatoriedad por la no aplicación del ajuste por inflación en ejercicios en los que legalmente no estaba o no está permitido, pero no de aplicarlo en caso de darse los supuestos previstos en la ley de impuesto a las ganancias, supuestos que fueron modificados por cierto por la [ley 27468](#).

Por último, volvamos a repasar cuáles son los supuestos legales para la aplicación del ajuste integral por inflación de la [ley 27468](#):

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
1er. ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018	55%	12 meses del ejercicio
2º ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018	30%	12 meses del ejercicio
3er. ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018	15%	12 meses del ejercicio
4º ejercicio iniciado a partir del 1/1/2018	100%	36 meses

Aunque debemos precisar, más allá de que en mi opinión resultaba una interpretación desacertada, que el Fisco Nacional había dicho que en realidad los coeficientes de inflación no se debían considerar por ejercicio, sino de manera acumulada, por lo cual interpretaba que el umbral para el segundo ejercicio era del 85% y no del 55%.

La interpretación expuesta era claramente inconstitucional, dado que vulnera el propio texto de la ley que, en el [último párrafo del artículo 95](#), establece claramente que los parámetros deben considerarse "...desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios...". Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido tajante al sostener, en numerosos pronunciamientos, que cuando la letra de la ley es clara y no exige mayores esfuerzos interpretativos, no cabe más que su aplicación directa.

Sin embargo, en el Espacio de Diálogo AFIP - Entidades Profesionales del 2 de mayo de 2019, la AFIP cambió su postura, ya que en el punto 16 se le consultó lo siguiente:

"La ley 27468 y el decreto 1092/2018, en su artículo 3, expresan que 'las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente'. No habiendo alcanzado el primer año (2018) el cincuenta y cinco por ciento (55%), no corresponde el ajuste por inflación, pero si en el año siguiente la variación supera el treinta por ciento (30%), será de aplicación el ajuste. ¿Se coincide con el criterio?

Finalmente, nos pareció importante aclarar esta cuestión para aquellos que hayan adoptado el revalúo impositivo, y de paso, aclarar ciertas inquietudes que suscitan la reforma en cuanto al caso 'Candy SA', de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el revalúo impositivo.

Respuesta de la AFIP:

Siendo que los porcentajes de incremento del índice de precios al consumidor, nivel general (IPC), deben computarse para cada ejercicio, se coincide con el criterio".

DISPOSICIONES GENERALES.

LEY 27468

- **Artículo Segundo art. S/N a con. del art 118:**
- Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio ($1/3$) en ese período fiscal y los dos tercios ($2/3$) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

EMPRESAS QUE LLEVAN LIBROS

CONFECCIONAN UN BALANCE EN FORMA COMERCIAL

- **Art. 69 D.R.-** Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:

a) al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo;

b) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;

c) los responsables comprendidos en los incisos b), c), d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

Lo dispuesto en el inciso c) no resultará de aplicación para los sujetos que hubieran ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley.

(Artículo sustituido por art. 47 del [Decreto N° 1170/2018](#) B.O.27/12/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la ley, cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado)

NO CONFECCIONAN BALANCES.

- **Art. 70 D.R.** - Los sujetos mencionados en el artículo anterior que no confeccionen balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de acuerdo al siguiente procedimiento:
- a) del total de ventas o ingresos, incluidos los retiros mencionados en el artículo 57 de la ley, detraerán el costo de ventas, los gastos y otras deducciones admitidas por la ley;
- b) el costo de ventas a que se refiere el inciso a) se obtendrá adicionando a las existencias al inicio del año fiscal las compras realizadas en el curso del mismo y al total así obtenido se le restarán las existencias al cierre del mencionado año fiscal;
- **c) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;**
- d) los responsables comprendidos en los incisos b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo, discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.
- *(Inciso sustituido por art. 48 del [Decreto N° 1170/2018](#) B.O.27/12/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la ley, cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado)*

HOLDING

EMPRESAS CON INMUEBLES

POSICION EN FORMA DE F.C.I.

- Este razonamiento hace que por ejemplo, empresas Holdings, que poseen su activo conformado por acciones, y quizá tengan alguna deuda, tendrán que pagar más impuesto a las ganancias. Lo mismo ocurre con las sociedades que posean inmuebles, y los contribuyentes que tengan una gran posición de inversiones en Fondos Comunes de Inversión, los que también deben restarse del activo, haciendo que el capital expuesto -según sus pasivos- puedan dar un mayor impuesto a las ganancias a ingresar que sin la aplicación del mecanismo de Ajuste por Inflación.

COSTO COMPUTABLE

- ART.58: COSTO COMPUTABLE BIENES MUEBLES AMORTIZABLES.
- ART.59: COSTO INMUEBLES QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE BIENES DE CAMBIO.
- ART.60: COSTO DE BIENES INTANGIBLES.
- ART.61: COSTO DE ACCIONES, PARTICIPACIONES SOCIALES, F.C.I. etc.
- ART.62: SEÑAS O ANTICIPOS QUE CONGELAN PRECIO.

LEY 27430 – ART.58

MODIFICADO

- Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente
- A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los índices mencionados en el artículo 89

- **Artículo 89 Texto vigente según LEY N° 27468/2018:**
- ARTÍCULO 89.- Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4° y 5° agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

AMORTIZACION INMUEBLES

- ARTICULO 83 - En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, excepto bienes de cambio, se admitirá deducir el DOS POR CIENTO (2%) anual sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.
- A los fines del cálculo de la amortización a que se refiere el párrafo anterior, la misma deberá practicarse desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el cual se hubiera producido la afectación del bien, hasta el trimestre en que se agote el valor de los bienes o hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que los bienes se enajenen o desafecten de la actividad o inversión.
- El importe resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el inciso 2) del artículo 84.
- La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá admitir la aplicación de porcentajes anuales superiores al DOS POR CIENTO (2%), cuando se pruebe fehacientemente que la vida útil de los inmuebles es inferior a CINCUENTA (50) años y a condición de que se comunique a dicho Organismo tal circunstancia, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio fiscal en el cual se apliquen.

AMORTIZACION BIENES MUEBLES

AMORTIZABLES.

- ARTICULO 84 - En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes - excepto inmuebles - empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas:
- 1. Se dividirá el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etcétera) cuando razones de orden técnico lo justifiquen.
- 2. A la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización efectuada por el contribuyente con arreglo a normas especiales, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.
- Cuando se trate de bienes inmateriales amortizables la suma a deducir se determinará aplicando las normas establecidas en el párrafo anterior.
- A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines.

ACTUALIZACIONES PARCIALES

- LAS ACTUALIZACIONES DE LAS AMORTIZACIONES Y DEL COSTO COMPUTABLE DE DETERMINADOS BIENES COMPLEMENTABAN LA DEFENSA CONTRA LA INFLACION.

- REVALUO IMPOSITIVO.

BIENES DE CAMBIO

- TAMBIEN ACTUALIZABAN.
- DIFERENCIAS DE CAMBIO.

AJUSTE POR INFLACION

AJUSTE ESTATICO

PRIMER PASO

- AL TOTAL DEL ACTIVO DEL BALANCE COMERCIAL, O EN SU CASO IMPOSITIVO, SE DETRAERAN DETERMINADOS CONCEPTOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO NO EXPUESTOS A LA INFLACION.

SEGUNDO PASO

- PASIVOS AL INICIO DEL EJERCICIO:
- SE SUMAN LOS PASIVOS DETALLADOS EN EL ART.95, INC. b):

- ART.96: VALUACION DE ACTIVOS Y PASIVOS.
- SOBRE CIERRE EJERCICIO ANTERIOR

ACTIVO

- **Artículo 95 Texto vigente según LEY Nº 27468/2018:**
- ARTICULO 95 - A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
- a) Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:
 1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
 2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
 3. Bienes muebles amortizables -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley.
 4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.
 5. Bienes inmateriales.
 6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
 7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.
 8. Inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.
 9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.
 10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.
 11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
 12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.
 13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
 14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.
 15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.
 16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

PENULTIMO PARRAFO Y ULTIMO PARRAFO ART.95 inc.a)

- Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).
- En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.

PASIVO COMPUTABLE

- b) Al importe que se obtenga por aplicación del inciso a) se le restará el pasivo.
- I. A estos fines se entenderá por pasivo:
 - 1. Las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).
 - 2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.
 - 3. Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 87, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

NO SE CONSIDERARAN PASIVOS.

- II. A los mismos fines no se considerarán pasivos:
- 1. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.
- 2. Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
- 3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

AJUSTE NEGATIVO

AJUSTE POSITIVO

- c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:
 - 1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.
 - 2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título

Artículo 96 Texto vigente según LEY Nº 27430/2017:

- ARTICULO 96 - Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior -excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo- serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.
- Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:
- a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador o vendedor según corresponda- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.
- b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.
- c) Los Títulos públicos, bonos y demás valores —excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.
- Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.
- d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.
- e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.
- Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

AJUSTE POR INFLACION

AJUSTE DINAMICO.

AJUSTE DINAMICO

- d) Al ajuste que resulte por aplicación del inciso c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes:
- 1. Como ajuste positivo, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:
 - 1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.
 - 2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.
 - 3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.
 - 4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 87.
 - 5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiriera sus propias acciones.
 - 6. Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

- II. Como ajuste negativo, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:
 - 1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.
 - 2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).
 - 3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

AJUSTE POR INFLACION

- e) El monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

- **Artículo Segundo art. S/N a con. del art 118:**
- Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio ($1/3$) en ese período fiscal y los dos tercios ($2/3$) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

- ARTICULO 97 - Los responsables que, conforme lo previsto en el presente Título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:
- a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h), k) y v), del artículo 20.
- b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y Títulos valores —excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o Títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de Títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período;
- c) Deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida, la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera.
- d) Cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, en las condiciones previstas en el inciso e) del artículo anterior, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará al precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones a que se refiere el mencionado inciso, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación.
- e) En los casos en que, de acuerdo a las normas de esta ley o de su decreto reglamentario, se ejerciera la opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a plazos a los ejercicios fiscales en que se hagan exigibles las respectivas cuotas, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en el ejercicio respecto de los saldos de cuotas no vencidas al cierre, podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio.
- f) En las explotaciones forestales no comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.695, para la determinación del impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo computable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 89, referido a la fecha de la respectiva inversión, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación.
- Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del Decreto N° 465 de fecha 8 de febrero de 1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avalúos a que se refiere el artículo 4° de dicho decreto.

Artículo 98 Texto vigente según LEY Nº 27430/2017:

- **ARTÍCULO 98.-** Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de Títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.